RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00233-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO PEREZ ROBLES
DEMANDADO: HIPOLITO ROCA ROA, Y BETTY ROCA TORRES

Rad. No. 2020-00233
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **ALVARO PEREZ ROBLES** contra**: BETTY ROCA TORRES,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 09 de julio de 2020libró mandamiento de pago.

La parte demandada **BETTY ROCA TORRES** el día 31 de noviembre de 2022 se notificó a través de curador ad litem, del mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2020, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **BETTY ROCA TORRES**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **BETTY ROCA TORRES C.C 32.863.468** en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00233-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO PEREZ ROBLES
DEMANDADO: HIPOLITO ROCA ROA, Y BETTY ROCA TORRES

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$ 1.200.000**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

,

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2280e5eb41f8a0f4a13a9dcfd85430e17cd20ab81c8248bae7cd61624d66066**

Documento generado en 08/11/2022 07:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00247 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO LUIS ROLON NIETO.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL URINA ELJAIEK

Rad. No. 2021-00247
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **FERNANDO LUIS ROLON NIETO** contra**: VICTOR MANUEL URINA ELJAIEK,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **VICTOR MANUEL URINA ELJAIEK** el día 05 de octubre de 2022 recibió través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2021, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **VICTOR MANUEL URINA ELJAIEK**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **VICTOR MANUEL URINA ELJAIK C.C 72.149.309***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00247 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO LUIS ROLON NIETO.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL URINA ELJAIEK

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$ 82.000**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

,

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c25aa3af99d7e285e93bd71d74781f60a210034a47b6293ef1ea518efb14187**

Documento generado en 08/11/2022 07:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00414 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS S.A.S
DEMANDADO: JAC INGENIERÍA S.A.S.

Rad. No. 2021-00414-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS S.A.S**, contra **JAC INGENIERÍA S.A.S.**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Asimismo, se cumplió con la ritualidad de emplazar a todos aquellos que posean títulos de ejecución contra la demandada en la demanda acumulada, se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda de acumulación de **CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS S.A.S** contra **JAC INGENIERÍA S.A.S.,** profiriéndose auto admitiéndola y librando mandamiento de pago el día 28 de septiembre de 2022.

En la demanda acumulada, La parte demandada **JAC INGENIERÍA S.A.S.** el día 29 de septiembre de 2022 fue notificada por estado No. 125 del mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2022, como consta en la foliatura digital del cuaderno de demanda acumulada, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JAC INGENIERÍA S.A.S.,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2022 de la demanda acumulada.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JAC INGENIERÍA S.A.S. NIT. 900.379.383-8***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2022, de la demanda acumulada.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00414 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS S.A.S
DEMANDADO: JAC INGENIERÍA S.A.S.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$487.800** de la demanda acumulada.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

,

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da315965ab091839bfd505a60b8c8d93731f0e4bd5c82e439847cc3599cab089**

Documento generado en 08/11/2022 07:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00637 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: WEGA MED S.A.S.
DEMANDADO: CLINICA ATENAS LIMITADA IPS

Rad. No. 2021-637
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA NOVIEMBRE 08 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de**: WEGA MED S.A.S**., contra **CLINICA ATENAS LIMITADA IPS**, el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 12 de octubre de 2022 mediante correo electrónico aportó certificación de notificación electrónica enviada a la demandada CLINICA ATENAS LIMITADA IPS, se evidencia que en el escrito notifica la providencia de fecha 14 de julio de 2022 que corresponde al auto de Reposición de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 el cual libra mandamiento de pago, siendo así, la parte demandante debe notificar las providencias en las que se libra mandamiento de pago para que se pueda verificar que las mismas fueron enviadas con el escrito de notificación; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada CLINICA ATENAS LIMITADA IPS, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada CLINICA ATENAS LIMITADA IPS que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: WEGA MED S.A.S, contra CLINICA ATENAS LIMITADA IPS; radicado No. 2021-00637, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada CLINICA ATENAS LIMITADA IPS; dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de 25 de noviembre de 2021 y Reposición de fecha 14 de julio de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

jp

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00637 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: WEGA MED S.A.S.
DEMANDADO: CLINICA ATENAS LIMITADA IPS

,

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b2c5f029f7abfba37084dca94f9cb4559529ecdb5ee2c6c7b554d89ad6cd16**

Documento generado en 08/11/2022 07:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2021-00939-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO
DEMANDADO: AIDA VICTORIA RODRÍGUEZ PERNETT
ASUNTO: NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Rad. 2021-00939-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 8 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez: Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva impetrada por **JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO** contra **AIDA VICTORIA RODRÍGUEZ PERNETT**, las partes presentaron memorial solicitando la suspensión del proceso por 14 meses. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE 8 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la suspensión del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 161 del Código General del Proceso, respecto a la suspensión del proceso.

En el caso que nos ocupa, se observa que mediante escrito obrante en fecha 24 de octubre de 2022, enviado desde el correo electrónico arodriguezp2@dian.gov.co, la parte demandada solicita la suspensión del proceso por el termino de 14 meses, conforme al desarrollo de un convenio celebrado entre ella y el demandante, como consecuencia del cumplimiento total, daría lugar a la terminación del proceso.

Así mismo, mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2022, la parte demandante presenta el mismo documento solicitando la suspensión del proceso, desde su correo electrónico juan_k0508@hotmail.com.

Respecto de la misma es importante señalar que el petitum no cuenta con autenticación ante funcionario competente, si bien el mismo es presentado desde el correo electrónico arodriguezp2@dian.gov.co, no existe evidencia dentro del expediente, que el mismo pertenezca a la demandada, por tanto, no cumple con los requisitos preceptuados en la ley 2213 de 2022.

Lo anterior cobra vital importancia, teniendo en cuenta que en el escrito aportado se manifiesta que la demandada tiene conocimiento del auto de fecha 16 de febrero del 2.022 por el cual se libró mandamiento de pago, lo que daría lugar a tener a la demandada notificada por conducta concluyente del proceso ejecutivo de la referencia, acto procesal trascendente y determinante para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por lo que, es imperioso que el despacho verifique que el mismo corresponde a la ejecutada, o en su defecto que se aporte la solicitud debidamente autenticada ante notario.

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos establecidos por la norma en comento, lo que se deviene es no acceder a lo solicitado, por falta de requisitos formales;

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso solicitada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2021-00939-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO
DEMANDADO: AIDA VICTORIA RODRÍGUEZ PERNETT
ASUNTO: NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb9b24bdd58de432304c7ddc8fc6418de94e80d987913fff3d5fbeb7cb13cfa**

Documento generado en 08/11/2022 10:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00996 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".
DEMANDADO: DENSITO CARPIO CHAMARRA

Rad. No. 2021-996
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA NOVIEMBRE 08 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de**: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **DENSITO CARPIO CHAMARRA**, Se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 01 de noviembre de 2022 aportó certificación de notificación electrónica enviada al demandado DENSITO CARPIO CHAMARRA, teniendo por observación que el envío no fue recibido en casillero ya que el correo electrónico indicado por el remitente no existe, es decir, el resultado de la notificación fue negativa; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado DENSITO CARPIO CHAMARRA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado DENSITO CARPIO CHAMARRA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" contra DENSITO CARPIO CHAMARRA, radicado No. 2021-00996, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado DENSITO CARPIO CHAMARRA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

jp

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00996 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”.
DEMANDADO: DENSITO CARPIO CHAMARRA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ae57c3777827f3d244e74964dd285979e9b7dd35e7132987fa925c0ece4cba**

Documento generado en 08/11/2022 07:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01012 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: HORACIO DAVID REDONDO NOGUERA
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTE

Rad. 2021-01012-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 8 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por **BANCO SERFINANZA S.A** con NIT 860.043.186-6, actuando a través de apoderado judicial, contra **HORACIO DAVID REDONDO NOGUERA** con CC. 72.330.070 se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares de la parte demandante.-. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 8 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante escrito presentado por la parte demandante por intermedio del correo del despacho, solicita embargo de remanente a favor de **BANCO SERFINANZA S.A**, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el embargo de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea el demandado **HORACIO DAVID REDONDO NOGUERA** identificado con CC. 72.330.070, en el siguiente proceso: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, instaurado por BANCOLOMBIA, contra HORACIO DAVID REDONDO NOGUERA Con Radicado: 2022-130 Sírvase librar los oficios correspondientes al correo cmun02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5652def13735e083de53d2243fb643a22e522e388ffd7b116c1dacb8f8e82e**

Documento generado en 08/11/2022 07:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-01067-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO: HERNANDO JIMÉNEZ PÁEZ
ASUNTO: ACUMULACIÓN DE DEMANDA.

Rad. No. 2021-01067-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.
Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, contra **HERNANDO JIMÉNEZ PÁEZ**, informándole que **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, en calidad de acreedor de **HERNANDO JIMÉNEZ PÁEZ**, presentó solicitud de acumulación de demanda dentro del proceso que cursa en este despacho radicado bajo el número 08 001 41 89 022 2021 01067 00. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda ejecutiva promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNANDO JIMÉNEZ PÁEZ**, dentro del proceso ejecutivo No. 2021-01067.

Al respecto se tiene que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso, y que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así mismo, se avizora que, en cuanto a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la admisión de una acumulación de demanda, la parte demandante ha presentado la solicitud dentro del término ordenado por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

De igual forma se observa que la demanda que se pretende acumular se presenta en contra del mismo demandado, y este Juzgado también es competente para conocer de ésta, siendo procedente el mismo procedimiento aplicable a la demanda principal, razones por las cuales este despacho Judicial admitirá la acumulación solicitada, y así lo declarará en la parte resolutiva de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** con NIT 860.002.180-7, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNANDO JIMÉNEZ PÁEZ** con CC 1.047.379.083, dentro del proceso ejecutivo No. 08 001 41 89 022 **2021 01067** 00.

2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Contrato de Arrendamiento Seguro Inmobiliario de Vivienda Urbana a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** con NIT 860.002.180-7, contra **HERNANDO JIMÉNEZ PÁEZ** con CC 1.047.379.083, por la suma de **$4.185.566.oo** por

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-01067-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO: HERNANDO JIMÉNEZ PÁEZ
ASUNTO: ACUMULACIÓN DE DEMANDA.

concepto de cánones de arrendamiento causados desde 01 de diciembre de 2021 a 25 de marzo de 2022; más los intereses moratorios por cada canon desde que cada uno se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; más la suma de **$1.614.600.oo** por concepto de cuotas de administración causadas desde 01 de diciembre de 2021 a 25 de marzo de 2022; más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total, más la suma de **$1.000.000** por concepto de pago del amparo integral que cubre la póliza de seguro por daños y servicios públicos pendientes.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3. **SUSPENDER** el pago a los acreedores y **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos que posean títulos de ejecución en contra de **HERNANDO JIMÉNEZ PÁEZ** con CC 1.047.379.083, con el fin de que comparezcan a este juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, para hacer valer sus créditos mediante demandas de acumulación. Para tal efecto deberá incluirse las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. Téngase al Dr. **MANUEL ALZAMORA PICALUA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en la demanda acumulada, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d0bf564dea9832938b905ccc1c1e804f2c17c0f71eb30603bb90163b6966de**

Documento generado en 08/11/2022 07:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00395-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
DEMANDADO: JULIANA ARANGUENA BARROS

Rad. No. 2022-00395
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100** contra**: JULIANA ARANGUENA BARROS,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 14 de julio de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada JULIANA ARANGUENA BARROS el día 29 de septiembre de 2022 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra JULIANA ARANGUENA BARROS, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JULIANA ARANGUENA BARROS C.C 32.785.348 en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00395-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
DEMANDADO: JULIANA ARANGUENA BARROS

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$ 360.821**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

,

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571afa4739d88dfd96d1ce000085141b9d3a90093b6d3db8e36c02854e72d279**

Documento generado en 08/11/2022 07:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00544-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAVANDERÍA UNIVERSAL S.A.S.
DEMANDADO: CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.

Rad. No. 2022-00544
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **LAVANDERÍA UNIVERSAL S.A.S.** contra**: CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.** el día 27 de septiembre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. NIT 901.138.884-6** en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00544-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAVANDERÍA UNIVERSAL S.A.S.
DEMANDADO: CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$ 1.085.515**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

,

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c6e2cba3fd64adfa0a2dff84ecd3107298fed65cb5038a5e67b7cc7e2ef0cb**

Documento generado en 08/11/2022 07:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00632-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S. A.
DEMANDADO: DALGY MARSELLY AYALA DORIA

Rad. No. 2022-00632
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **BANCO SERFINANZA S. A.** contra**: DALGY MARSELLY AYALA DORIA,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **DALGY MARSELLY AYALA DORIA** el día 30 de septiembre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **DALGY MARSELLY AYALA DORIA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2022

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **DALGY MARSELLY AYALA DORIA C.C 34.995.334** en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00632-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S. A.
DEMANDADO: DALGY MARSELLY AYALA DORIA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$ 2.403.149**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

,

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ba8b462208f4b7fbc43f5f9b5f8cb48659e5b75da0ca3121cdc7acf6c95bd5**

Documento generado en 08/11/2022 07:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00148-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO: JORGE LUIS PACHECO PUPO Y DAYANA ANDREA PACHECO POLO

Rad. No. 2022-00148
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD**" contra**: JORGE LUIS PACHECO PUPO Y DAYANA ANDREA PACHECO POLO,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 07 de abril de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JORGE LUIS PACHECO PUPO Y DAYANA ANDREA PACHECO POLO,** el día 14 de octubre de 2022 recibieron a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JORGE LUIS PACHECO PUPO Y DAYANA ANDREA PACHECO POLO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JORGE LUIS PACHECO PUPO C.C 1.048.277.810 Y DAYANA ANDREA PACHECO POLO C.C 22.699.010** en los términos del mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00148-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”
DEMANDADO: JORGE LUIS PACHECO PUPO Y DAYANA ANDREA PACHECO POLO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$215.851**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

,

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00659c0e405297e10a5cc24a009c1000a2fc20e7e18068e24fad2b20bad6b650**

Documento generado en 08/11/2022 07:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2022-00202-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ
DEMANDADO: DANEISY MARIA ROMERO VIVEROS

Rad. No. 2022-202
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA NOVIEMBRE 08 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de**: JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ**, contra **DANEISY MARIA ROMERO VIVEROS**, apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que si bien el apoderado de la parte demandante en fecha 31 de octubre de 2022 aportó memorial solicitando seguir adelante la ejecución manifestando que la ejecutada fue notificada por el despacho y no contestó la demanda, lo cierto es que dentro del expediente digital no existe evidencia de dicha notificación a la demandada DANEISY MARIA ROMERO VIVEROS; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada DANEISY MARIA ROMERO VIVEROS aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada DANEISY MARIA ROMERO VIVEROS que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ contra DANEISY MARIA ROMERO VIVEROS radicado No. 2022-00202, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada DANEISY MARIA ROMERO VIVEROS, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

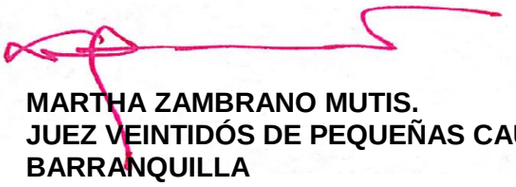

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

jp

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2022-00202-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ
DEMANDADO: DANEISY MARIA ROMERO VIVEROS
,

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865f352c072e71ee92d02ce451943a38808d20cd69319e257ae6f4a416652e7e**

Documento generado en 08/11/2022 07:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00228-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONOMEROS
DEMANDADO: MARIA CAROLINA VIVES HENRIQUEZ

Rad. No. 2022-228
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA NOVIEMBRE 08 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de**: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONOMEROS**, contra **MARIA CAROLINA VIVES HENRIQUEZ**, Se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 30 de septiembre de 2022 aportó certificación de comunicación de notificación personal de la demandada MARIA CAROLINA VIVES HENRIQUEZ, sin encontrar que haya cumplido con la notificación por aviso; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MARIA CAROLINA VIVES HENRIQUEZ aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada MARIA CAROLINA VIVES HENRIQUEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONOMEROS contra MARIA CAROLINA VIVES HENRIQUEZ, radicado No. 2022-00228, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MARIA CAROLINA VIVES HENRIQUEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2022 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

,

jp

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00228-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONOMEROS
DEMANDADO: MARIA CAROLINA VIVES HENRIQUEZ

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea06f6d086d2ebd6d240851ddab381616e9edd198d648f7eb23ebf0bd6d5383**

Documento generado en 08/11/2022 07:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00271-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSÉ DOMINGO DELGADO GUANA

Rad. No. 2022-00271
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** contra**: JOSÉ DOMINGO DELGADO GUANA,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 03 de junio de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JOSÉ DOMINGO DELGADO GUANA,** el día 04 de octubre de 2022 recibió través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JOSÉ DOMINGO DELGADO GUANA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JOSÉ DOMINGO DELGADO GUANA C.C 332.992** en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00271-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSÉ DOMINGO DELGADO GUANA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$1.629.779**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

,

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75affba40e62bb42077a4b20a57e586d222212d405f653c8ba183e186ae27730**

Documento generado en 08/11/2022 07:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00279-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: DEISY MARISOL MORALES BERMÚDEZ

Rad. No. 2022-00279
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** contra**: DEISY MARISOL MORALES BERMÚDEZ,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 03 de junio de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **DEISY MARISOL MORALES BERMÚDEZ,** el día 04 de octubre de 2022 recibió través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **DEISY MARISOL MORALES BERMÚDEZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **DEISY MARISOL MORALES BERMÚDEZ C.C 41.212.560** en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00279-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: DEISY MARISOL MORALES BERMÚDEZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$1.698.658**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

,

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4293150b2540d60195d1e71fa83bc4d63a2399cd6172634114aa235ec0119f**

Documento generado en 08/11/2022 07:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 0318 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: BARTOLO ALFARO ESCORCIA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 - 318 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" en** contra de **BARTOLO ALFARO ESCORCIA así**:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$1.475.766
NOTIFICACIONES	$7.000
TOTAL COSTAS	**$1.482.766**

Son: UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($1.482.766).

Barranquilla, noviembre 8 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre 8 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($1.482.766)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0677c3710b157a003b63736c7094a1ba68f3940c8e798f729d2a9ede01d865fc**

Documento generado en 08/11/2022 07:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00325-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.
DEMANDADO: LILIANA LÓPEZ GÓMEZ, Y MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ.

Rad. No. 2022-325
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA NOVIEMBRE 08 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de**: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, contra **LILIANA LÓPEZ GÓMEZ, Y MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ**, Se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 28 de octubre de 2022 aportó memorial manifestando que adjunta certificación de notificación por aviso de la demandada MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ, no obstante, revisada la misma, se evidencia que la certificación anexada corresponde al artículo 291 del C.G P y no al artículo 292 del C.G.P que se refiere a la notificación por aviso; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra LILIANA LÓPEZ GÓMEZ Y MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ radicado No. 2022-00325, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2022 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

jp

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00325-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.
DEMANDADO: LILIANA LÓPEZ GÓMEZ, Y MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ.

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03809ccf0863aeb22eae06ff85bc07061dd7929d37a8171b1194aab1f82ed0cd**

Documento generado en 08/11/2022 07:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00330-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG.
DEMANDADO: VIRGILIO DE JESUS BERDUGO PADILLA.

Rad. No. 2022-00330
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG** contra**: VIRGILIO DE JESUS BERDUGO PADILLA,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **VIRGILIO DE JESUS BERDUGO PADILLA** el día 24 de junio de 2022 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **VIRGILIO DE JESUS BERDUGO PADILLA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **VIRGILIO DE JESUS BERDUGO PADILLA C.C 8.792.418** en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00330-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG.
DEMANDADO: VIRGILIO DE JESUS BERDUGO PADILLA.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$347.364**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

,

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8843ab9d6509b25590dde7ca3409afad45d9bb3d138fc43c63024ed147ace192**

Documento generado en 08/11/2022 07:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00346-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA Y MARIA DEL PILAR RAMOS ZABALA

Rad. No. 2022-346
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA NOVIEMBRE 08 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de**: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS**, contra **SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA Y MARIA DEL PILAR RAMOS ZABALA**, Se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 27 de septiembre de 2022 aportó certificación de comunicación de notificación personal de la demandada SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA, sin encontrar que haya cumplido con la notificación por aviso; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS contra SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA Y MARIA DEL PILAR RAMOS ZABALA radicado No. 2022-00346, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 22 junio de 2022 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

jp

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00346-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA Y MARIA DEL PILAR RAMOS ZABALA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f557d0df219b4c47200413c4a784c84b92f1a73833972a8cbd34e25610f872af**

Documento generado en 08/11/2022 07:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00352 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
DEMANDADO: JULIO CESAR BARRETO HERNANDEZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 - 352 promovido por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S en** contra de **JULIO CESAR BARRETO HERNANDEZ así**:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$403.312
TOTAL COSTAS	**$403.312**

Son: CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS ($403.312).

Barranquilla, noviembre 8 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre 8 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS ($403.312)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e313d44b5383e6264aa9b16e5ccd757e3f62fd3e2b4361da728c0b2621ae6e3**

Documento generado en 08/11/2022 07:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00437-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARIAS VEGA

Rad. No. 2022-00437
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra**: CARLOS ALBERTO ARIAS VEGA,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.
Barranquilla noviembre 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 13 de julio de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CARLOS ALBERTO ARIAS VEGA** el día 03 de agosto de 2022 recibió través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 13 julio de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CARLOS ALBERTO ARIAS VEGA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CARLOS ALBERTO ARIAS VEGA C.C 72.277.668** en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00437-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARIAS VEGA

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$ 762.064**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

,

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0d17994a59022df8324bbd0dd93d60d74452ce0263d3488d88276c5b1720fe**

Documento generado en 08/11/2022 07:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00457-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: CARLOS CAVIEDES CONSTANTE

Rad. No. 2022-00457
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** contra**: CARLOS CAVIEDES CONSTANTE,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 18 de julio de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CARLOS CAVIEDES CONSTANTE,** el día 07 de septiembre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CARLOS CAVIEDES CONSTANTE**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CARLOS CAVIEDES CONSTANTE C.C 7.454.660** en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00457-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: CARLOS CAVIEDES CONSTANTE

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$1.103.640**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

,

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d09474fc11a8575e7d55aeeb312a9eea30130d4f24a0f5135506330e7901313**

Documento generado en 08/11/2022 07:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 0484 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: LOURDES VILLAFANE FERNANDEZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 - 484 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" en** contra de **LOURDES VILLAFANE FERNANDEZ así**:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$1.877.127
NOTIFICACIONES	$22.600
TOTAL COSTAS	**$1.899.727**

Son: UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($1.899.727).

Barranquilla, noviembre 8 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre 8 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($1.899.727)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b07faf90b57080d1f7c3f21b91f9d08c57f7fdc74da2aa0ec51dd1a332acc1**

Documento generado en 08/11/2022 07:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00516-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: MARILIS ARTEAGA HOYOS

Rad. No. 2022-00516
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra**: MARILIS ARTEAGA HOYOS,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 01 de agosto de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MARILIS ARTEAGA HOYOS,** el día 04 de octubre de 2022 recibió través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MARILIS ARTEAGA HOYOS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARILIS ARTEAGA HOYOS C.C 26.286.109** en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00516-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”
DEMANDADO: MARILIS ARTEAGA HOYOS

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$ 1.610.208**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

,

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f610879969aff8e2c2daa878eb930385afca4f755d04ba39396ee19fc464a63b**

Documento generado en 08/11/2022 07:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00528 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA
DEMANDADO: DISEÑOS E INGENIERIA DEL PACIFICO S.A.S.
ASUNTO: SENTENCIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por ISSA SAIEH & CIA LTDA, a través de apoderada judicial, contra DISEÑOS E INGENIERIA DEL PACIFICO S.A.S.

II PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y se condene a la parte demandada a restituir el inmueble ubicado en la calle 52 No. 36 - 52, CONJUNTO VILLALAURA, casa 2 de la ciudad de Barranquilla.

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que celebraron un contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble comercial ubicado en la calle 52 No. 36 - 52, Conjunto Villalaura, casa 2 de la ciudad de Barranquilla, a partir del 01 de septiembre de 2021, con un canon mensual de $950.000

Precisa que la parte demandada incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato, al sustraerse del pago de los cánones desde septiembre de 2021 hasta junio de 2022, adeudando la suma de $9.500.000.

IV PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para dar por terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de la Litis y en consecuencia ordenar su restitución.

V ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada DISEÑOS E INGENIERIA DEL PACIFICO S.A.S. a través de canal electrónico, el día 05 de octubre de 2022, sin que contestara la demanda, se opusiera a las pretensiones ni presentara excepciones de mérito dentro del término legal.

VI CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: En efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la

cuantía de la pretensión y domicilio de los demandados. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación.

Por lo anterior se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento en los siguientes términos: *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."*.

Ahora bien, atendiendo al principio normativo que gobierna los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual coloca al contratante incumplido en la situación de verse sometido a cualquier acción judicial que intente su contraparte. En el caso bajo examen, la parte demandante convocó a la parte demandada (arrendatario) a un proceso verbal de restitución para que hiciera entrega del bien inmueble descrito en la demanda.

Como bien es sabido, el artículo 164 del CGP señala que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."*, consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial, acerca de los hechos base, ya sea de las pretensiones, excepciones, etc.

Por su parte, el artículo 167 ibídem, estipula que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones si son del caso.

En ese orden de ideas, el artículo 384 del CGP, concerniente a la restitución del inmueble arrendado, señala en el numeral 1º que: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en el interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*.

De manera, que le incumbe a la parte demandante en primer lugar, probar en esta clase de proceso la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, y para ello se allegó el contrato suscrito entre ISSA SAIEH & CIA LTDA, en calidad de arrendador y DISEÑOS E INGENIERIA DEL PACIFICO S.A.S, en calidad de arrendatario o locatario, obrante de folios 06 al 15 de la demanda.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00528 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA
DEMANDADO: DISEÑOS E INGENIERIA DEL PACIFICO S.A.S.
ASUNTO: SENTENCIA.

En el sub-exámine, la parte demandante invoca como causal de la acción de restitución, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

En armonía con lo anterior, la ley 820 de 2003, aplicable por analogía dado el vacío que en ese sentido presenta la ley comercial, estableció taxativamente las causales para dar por terminado unilateralmente, por parte del arrendador, el contrato de arrendamiento, y al respecto el artículo 22 numeral 1º, dispone como tal: *"La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato".* La anterior disposición, también fue transcrita en el contrato de arrendamiento, en la cláusula Quinta literal "c", visible a folio 10 del expediente digital.

Al respecto, como ya se dijo, la demanda fue notificada por canal electrónico a la parte demandada, quien transcurrido y vencido el término legal no hizo debidamente uso del traslado que consagra la ley para estos casos, según lo preceptuado en el artículo 391 del CGP.

Ante el silencio legal de la parte demandada y al estar demostrado el vínculo jurídico - contractual de las partes, son motivos por los cuales este Despacho considera demostrada la causal que determina la respectiva acción y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 de la norma procesal civil que dispone: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*", por lo que dicha pretensión está llamada a prosperar y así se indicará en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII RESUELVE

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ISSA SAIEH & CIA LTDA, en calidad de arrendador y DISEÑOS E INGENIERIA DEL PACIFICO S.A.S en calidad de arrendatario.

2. Ordenar la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 52 No. 36 - 52, Conjunto VILLALAURA, casa 2 de la ciudad de Barranquilla

3. Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $665.000

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00528 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA
DEMANDADO: DISEÑOS E INGENIERIA DEL PACIFICO S.A.S.
ASUNTO: SENTENCIA.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ba6156aa518fda65e97923dcd7ba2c3f47786d843d66eaa64db56773fb80dc**

Documento generado en 08/11/2022 07:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00548-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION
DEMANDADO: LEONOR MARIA ACEVEDO SANCHEZ Y DAGOBERTO ARNEDO ARNEDO.

Rad. No. 2022-00548
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION** contra**: LEONOR MARIA ACEVEDO SANCHEZ Y DAGOBERTO ARNEDO ARNEDO,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **LEONOR MARIA ACEVEDO SANCHEZ Y DAGOBERTO ARNEDO ARNEDO** el día 09 de septiembre de 2022 recibió través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LEONOR MARIA ACEVEDO SANCHEZ Y DAGOBERTO ARNEDO ARNEDO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LEONOR MARIA ACEVEDO SANCHEZ C.C. 33.137.268 y DAGOBERTO ARNEDO ARNEDO C.C. 9.280.683** en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00548-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION
DEMANDADO: LEONOR MARIA ACEVEDO SANCHEZ Y DAGOBERTO ARNEDO ARNEDO.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$814.000**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

,

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fc6eeee5fdf42076fc34f53d9fa122f67a85bcfea935f6d5189393b12a17e6**

Documento generado en 08/11/2022 07:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00565 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EL TUYA S.A
DEMANDADO: HERNAN ENRIQUE PANIZA CAUSADO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 - 565 promovido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EL TUYA S.A en** contra de **HERNÁN ENRIQUE PANIZA CAUSADO así**:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$1.799.354
TOTAL COSTAS	**$1.799.354**

Son: UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($1.799.354).

Barranquilla, noviembre 8 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre 8 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($1.799.354)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3a956406f61a478ed52b033a9c78ace4c40d8db93b62443e9f7730a66b4c51**

Documento generado en 08/11/2022 07:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00620 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ALDAIR JOSÉ FERREIRA DOMÍNGUEZ

Rad. No. 2022-00620
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por**: BANCO DE BOGOTÁ** contra**: ALDAIR JOSÉ FERREIRA DOMÍNGUEZ,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ALDAIR JOSÉ FERREIRA DOMÍNGUEZ** el día 04 de octubre de 2022 recibió través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022., sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ALDAIR JOSÉ FERREIRA DOMÍNGUEZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ALDAIR JOSÉ FERREIRA DOMÍNGUEZ C.C 1.045.746.824** en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00620 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ALDAIR JOSÉ FERREIRA DOMÍNGUEZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$1.881.782**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

,

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f436a48ac9ed3182a6a08a6396ffdfff12efa01fab3418fd90486658dcdb1eb**

Documento generado en 08/11/2022 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00646-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: TERESA DE JESÚS PARRAO BARROS

Rad. No. 2022-00646-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 8 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez: Informo a usted que, en la presente demanda Ejecutiva, promovida **por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **TERESA DE JESÚS PARRAO BARROS**, se encuentra pendiente solicitud de corrección del auto de fecha 24 de octubre de 2022, por error en el nombre del demandante en el ordinal primero. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 8 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado demandante presenta memorial solicitando corrección del auto de fecha 24 de octubre de 2022, en el sentido que existe un error en el ordinal primero de dicha providencia, toda vez que se indicó un nombre que no corresponde a la parte demandante, siendo correcto **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, y no *"COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA"* como se señaló en la mencionada providencia.

Respecto a lo anterior, el artículo 286 del C.G.P, dispone: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*…"

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que evidentemente se incurrió en error involuntario, lo cual es susceptible de ser corregido por este despacho, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Corregir el ordinal "1" de la providencia de fecha 24 de octubre de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No.2022-00646, el cual quedará de la siguiente forma:

> *"**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S en contra TERESA DE JESÚS PARRAO BARROS, radicado No. 2022-646 para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada TERESA DE JESÚS PARRAO BARROS dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co;o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 delaley2213de 2022, acompañando el acuse de recibido, trazabilidad o que se haya copiado a este despacho judicial..".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

LF

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e3109495100b2df9f94cdab5c5ebb61e79b5b93e8ab29fc730a128b293ff69**

Documento generado en 08/11/2022 07:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00685-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION
DEMANDADO: ALICIA MERCEDES ERAZO GÓMEZ Y JOHNNY ENRIQUE HERAZO BLANCO

Rad. No. 2022-00685
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION** contra**: ALICIA MERCEDES ERAZO GÓMEZ Y JOHNNY ENRIQUE HERAZO BLANCO,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ALICIA MERCEDES ERAZO GÓMEZ Y JOHNNY ENRIQUE HERAZO BLANCO** el día 09 de septiembre de 2022 recibió través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ALICIA MERCEDES ERAZO GÓMEZ Y JOHNNY ENRIQUE HERAZO BLANCO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ALICIA MERCEDES ERAZO GÓMEZ C.C 32.712.118 Y JOHNNY ENRIQUE HERAZO BLANCO C.C 1.065.832.635** en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00685-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION
DEMANDADO: ALICIA MERCEDES ERAZO GÓMEZ Y JOHNNY ENRIQUE HERAZO BLANCO

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$ 153.110**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

,

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5052f62c5263a6683e523fb525fcce8277f7c0e2de633e916cc42ce158c88b9b**

Documento generado en 08/11/2022 07:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00701 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A, COOPMULMA
DEMANDADO: HERNÁN JOSÉ ZULETA CASTRO

Rad. No. 2022-00701
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A, COOPMULMA** contra**: HERNÁN JOSÉ ZULETA CASTRO,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **HERNÁN JOSÉ ZULETA CASTRO** el día 29 de septiembre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **HERNÁN JOSÉ ZULETA CASTRO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **HERNÁN JOSÉ ZULETA CASTRO** C.C 1.129.571.667 en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00701 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A, COOPMULMA
DEMANDADO: HERNÁN JOSÉ ZULETA CASTRO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$ 1.200.000**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

,

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2587115f89f13054e94e0ec5c3967c4e1cd7a2d0bf68639b3484487f7f168701**

Documento generado en 08/11/2022 10:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00856-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO CHICA CHAMORRO
ASUNTO: RECHAZA

Rad. No. 2022-00856-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO PICHINCHA S.A**, en contra de **LUIS ANTONIO CHICA CHAMORRO**, el apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 25 de octubre de 2022, se profirió auto por el cual se inadmitió la demanda, considerando que era necesario que se incluyera: I) la liquidación de crédito para poder determinar la cuantía, II) Que se aportara poder con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o con los establecidas en ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en lo que pretende ser el cumplimiento de la providencia que inadmitió la demanda, el 02 de noviembre de 2022, fue allegado memorial de subsanación.

Sin embargo, el despacho observa que la parte demandante con la liquidación de crédito, determinó la cuantía en la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML ($49.489.336)** valor correspondiente a capital e intereses moratorios actualizados a la fecha.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

> "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*** *(Subrayado y negrillas fuera de texto).*
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00856-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO CHICA CHAMORRO
ASUNTO: RECHAZA

> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

> *"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
> *2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
> *3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
> *(…)*
> ***Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3." (****Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML ($49.489.336),** que corresponde al valor del capital contenido en el título valor y los intereses moratorios, tal como se refleja en la liquidación de crédito aportada con la subsanación de la demanda.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2022, el salario mínimo asciende a la suma de **$1.000.000.oo**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **$40.000.000.oo** (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

> *"…El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00856-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO CHICA CHAMORRO
ASUNTO: RECHAZA

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada **BANCO PICHINCHA S.A**, en contra de **LUIS ANTONIO CHICA CHAMORRO**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e41f30f96a02dd807b21bea8fb5621aa2d685f15983578ed15be2271fb1bb47**

Documento generado en 08/11/2022 07:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00857-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CEPEDA & COMPAÑÍA S.A.
DEMANDADO: DANIELA STEFFANIA PUCCINI TORRES, HERNANDO PUCCINI GAVIRIA, LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00857-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 8 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CEPEDA & COMPAÑÍA S.A**, contra **DANIELA STEFFANIA PUCCINI TORRES, HERNANDO PUCCINI GAVIRIA, LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ**, el apoderado demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 8 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CEPEDA & COMPAÑÍA S.A** con NIT 860.110.168-1, contra **DANIELA STEFFANIA PUCCINI TORRES** con CC. 1.140.860.422, **HERNANDO PUCCINI GAVIRIA** con CC. 9.137.910, **LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ** con CC.73.155.547, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de $ **1.823.541**; Por concepto de Canon de arriendo por el periodo de 01 de febrero de 2022, más $**461.929** correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del 2022.

- Por la suma de $ **1.823.541**; Por concepto de Canon de arriendo por el periodo de 01 de marzo de 2022, más $**461.929** correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del 2022

- Por la suma de $ **1.823.541**; Por concepto de Canon de arriendo por el periodo de 01 de abril de 2022, más $**461.929** correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del 2022.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00857-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CEPEDA & COMPAÑÍA S.A.
DEMANDADO: DANIELA STEFFANIA PUCCINI TORRES, HERNANDO PUCCINI GAVIRIA, LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

- Por la suma de $ **1.823.541**; Por concepto de Canon de arriendo por el periodo de 01 de mayo de 2022, más $**461.929** correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del 2022.

- Por la suma de $ **1.823.541**; Por concepto de Canon de arriendo por el periodo de 01 de junio de 2022, más $**461.929** correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del 2022.

- Por la suma de $ **1.823.541**; Por concepto de Canon de arriendo por el periodo de 01 de julio de 2022, más $**461.929** correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del 2022.

- Por la suma de $ **1.823.541**; Por concepto de Canon de arriendo por el periodo de 01 de agosto de 2022, más $**461.929** correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del 2022.

- Por la suma de $ **1.823.541**; Por concepto de Canon de arriendo por el periodo de 01 de septiembre de 2022, más $**461.929** correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del 2022.

- Por la suma de $ **1.823.541**; Por concepto de Canon de arriendo por el periodo de 01 de octubre de 2022, más $**461.929** correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del 2022.

- Por los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada canon, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.

- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo hasta el día en que se produzca el pago total, o se verifique la entrega material del inmueble por la parte demandada.

- La suma de **$5.470.623;** por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de arriendo.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.- Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado **HERNANDO PUCCINI GAVIRIA** con CC. 9.137.910, identificado con folio de matrícula No. **064-9611** ubicado en municipio de Magangué departamento de Bolívar, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa municipalidad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense el correspondiente oficio de embargo.

3.- Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **HERNANDO PUCCINI GAVIRIA** con CC. 9.137.910, identificado con folio de matrícula No. **340-47659** ubicado en la ciudad de Sincelejo departamento de Sucre, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense el correspondiente oficio de embargo.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00857-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CEPEDA & COMPAÑÍA S.A.
DEMANDADO: DANIELA STEFFANIA PUCCINI TORRES, HERNANDO PUCCINI GAVIRIA, LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente de los honorarios que por concepto de contrato de prestación de servicio percibe el demandado **LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ** con CC.73.155.547, en la empresa PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO ubicada en la ciudad de Buenaventura del Departamento del Valle del Cauca. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

5.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean o llegaren a poseer los demandados **HERNANDO PUCCINI GAVIRIA** con CC. 9.137.910 y **LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ** con CC.73.155.547, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, Limítese la medida cautelar a la suma de **$39.059.779**

6.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00857-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CEPEDA & COMPAÑÍA S.A.
DEMANDADO: DANIELA STEFFANIA PUCCINI TORRES, HERNANDO PUCCINI GAVIRIA, LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

LF

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093021457a55f342cb981cbebb4e4a17b1a516b77738299b12205375e267f363**

Documento generado en 08/11/2022 07:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00859-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA LUCIA PÉREZ DÍAZ
DEMANDADO: JAVIER NICOLÁS PEÑA DAZA y GINA ESTHER NAVARRO QUINTERO
ASUNTO: RECHAZA

Rad. No. 2022-00859-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ROSA LUCIA PÉREZ DÍAZ**, en contra de **JAVIER NICOLÁS PEÑA DAZA y GINA ESTHER NAVARRO QUINTERO**, la apoderada demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 25 de octubre de 2022, se profirió auto por el cual se inadmitió la demanda, considerando que era necesario que se incluyera: I) la liquidación de crédito para poder determinar la cuantía, II) Que se aportara poder, toda vez que no se allegó con la demanda.

Ahora bien, en lo que pretende ser el cumplimiento de la providencia que inadmitió la demanda, el 02 de noviembre de 2022, fue allegado memorial de subsanación.

Sin embargo, el despacho observa que la parte demandante con la liquidación de crédito, determinó la cuantía en la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML ($79.816.557)** valor correspondiente a capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios actualizados a la fecha.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

> "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*** *(Subrayado y negrillas fuera de texto).*
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00859-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA LUCIA PÉREZ DÍAZ
DEMANDADO: JAVIER NICOLÁS PEÑA DAZA y GINA ESTHER NAVARRO QUINTERO
ASUNTO: RECHAZA

> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

> *"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
> *2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
> *3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
> *(…)*
> ***Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3." (****Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML ($79.816.557),** que corresponde al valor del capital contenido en el título valor y los intereses remuneratorios y moratorios, tal como se refleja en la liquidación de crédito aportada con la subsanación de la demanda.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2022, el salario mínimo asciende a la suma de **$1.000.000.oo**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **$40.000.000.oo** (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

> *"…El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00859-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA LUCIA PÉREZ DÍAZ
DEMANDADO: JAVIER NICOLÁS PEÑA DAZA y GINA ESTHER NAVARRO QUINTERO
ASUNTO: RECHAZA

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada **ROSA LUCIA PÉREZ DÍAZ**, en contra de **JAVIER NICOLÁS PEÑA DAZA y GINA ESTHER NAVARRO QUINTERO**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38ee02a46fbf1ffe068c217c0794a591af7135725d29fff6c5c6a139ede0c74**

Documento generado en 08/11/2022 07:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00881-00
Demandante: GRUPO ARENAS S.A.
Demandado: ONIX NEDEL CORREA GARCIA.
Asunto: ADMISION

Rad. No. 2022-00881-00.
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.
Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por GRUPO ARENAS S.A. con NIT. 900.919.490-6, contra ONIX NEDEL CORREA GARCIA con C.C. 1.129.531.110, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por GRUPO ARENAS S.A. con NIT. 900.919.490-6, contra ONIX NEDEL CORREA GARCIA con C.C. 1.129.531.110. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

NS

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00881-00
Demandante: GRUPO ARENAS S.A.
Demandado: ONIX NEDEL CORREA GARCIA.
Asunto: ADMISION

NS

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540c6d30a9e68576c9c4319a3d51d4ccf165c6d420d2f3539b0ea5be13583b72**

Documento generado en 08/11/2022 07:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. No. 2022-00882-00.
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FINANCIA YA S.A.S. con NIT 900.508.065-5, contra CASTELLAR VILLAFAÑE VANESSA ISABEL con C.C. 1.143.143.324, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por FINANCIA YA S.A.S. con NIT 900.508.065-5, contra CASTELLAR VILLAFAÑE VANESSA ISABEL con C.C. 1.143.143.324

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, advierte el despacho que teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 245 del C.G.P, y en concordancia a la Ley 2213 de 2022, se advierte que la parte actora debe indicar en la demanda, en donde se encuentra el original del título valor aportado (El Pagaré) y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Aunado a lo anterior, se advierte, al momento de revisar el pagaré se puede evidenciar que se encuentra incompleto, puesto que este no cuenta con las firmas del deudor ni del acreedor, posterior a ello, el documento que le sigue, si cuenta con la firma de la demandada, pero a simple vista no pareciera que guardara relación con el pliego que le antecede, teniendo en cuenta que dicha hoja no cuenta con características similares a la anterior, esto es, no tiene en el fondo la marca de agua de la entidad, foliatura y los marcos se encuentran inconclusos, por tal motivo, se deberá aclarar si el pagaré se encuentra constituido en una sola página, o en su defecto cuenta con una hoja anexada, o si se trata del reverso del documento, además se deberá escanear nuevamente el pagaré de tal manera pueda apreciarse la parte inferior de la hoja.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00882-00
Demandante: FINANCIA YA S.A.S.
Demandado: CASTELLAR VILLAFAÑE VANESSA ISABEL
Asunto: INADMITE

TERCERO: Reconocer a la demandante FINANCIA YA S.A.S, a través de su Representante Legal VALENTINA ESTADA BARGUIL, para actuar en causa propia en el presente proceso de mínima cuantía.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b8beac531e963551303c08e404d7ba559b6c22cfc4aeb1904a22c27483359f**

Documento generado en 08/11/2022 10:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00883-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
Demandado: MERCEDES BARRIOS BANQUETT.
Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-00883-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 8 DE 2022.
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra MERCEDES BARRIOS BANQUETT con C.C. 45.467.495, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE 8 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, en contra MERCEDES BARRIOS BANQUETT con C.C. 45.467.495.

Una vez revisada la demanda, advierte el despacho que se debe aportar el contrato de fianza celebrado entre la parte demandante y la entidad FINSOCIAL, el cual debe estar relacionado a la obligación que se pretende cobrar en esta demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00883-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
Demandado: MERCEDES BARRIOS BANQUETT.
Asunto: INADMISION

NS

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b71f2161b329a36c42e175a66672e16181fb6b411f16fdef716892a597b2c1**

Documento generado en 08/11/2022 07:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00884-00
Demandante: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE.
Demandado: JHON BLANCO VENECIA y BAIRO DE LOS REYES RAMIREZ.
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00884-00.
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 8 DE 2022.
Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE con C.C. 8.716.275, contra JHON BLANCO VENECIA con C.C. 1.043.025.768 y BAIRO DE LOS REYES RAMIREZ con C.C. 72.162.596, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 8 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentada para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE con C.C. 8.716.275, contra JHON BLANCO VENECIA con C.C. 1.043.025.768 y BAIRO DE LOS REYES RAMIREZ con C.C. 72.162.596, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L ($ 3.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciban los demandados JHON BLANCO VENECIA con C.C. 1.043.025.768 y BAIRO DE LOS REYES RAMIREZ con C.C. 72.162.596, como empleados de la empresa HELADOS COLOMBIA S.A.S. No se librará oficio hasta tanto la parte demandante allegue el correo electrónico de la entidad receptora de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NS

5. Téngase a la Dr. KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d2536aa7f945c7968913a3f48294cf7b97c6123c9fbf3dba34b93d99880bb4**

Documento generado en 08/11/2022 07:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00890-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
Demandado: ROA RODRIGUEZ NOHORA ESPERANZA.
Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-00890-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 8 DE 2022.
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra ROA RODRIGUEZ NOHORA ESPERANZA con C.C. 20.983.290, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE 8 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, en contra ROA RODRIGUEZ NOHORA ESPERANZA con C.C. 20.983.290

Una vez revisada la demanda, advierte el despacho que se debe aportar el contrato de fianza celebrado entre la parte demandante y la entidad FINSOCIAL, el cual debe estar relacionado a la obligación que se pretende cobrar en esta demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00890-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
Demandado: ROA RODRIGUEZ NOHORA ESPERANZA.
Asunto: INADMISION

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NS

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbd5f972f116cbd165034e4016a751e319b23f65701cbd4e238fc04a85dcf6a**

Documento generado en 08/11/2022 07:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00892-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELIDE PÉREZ RUBIANO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PEREIRA MEDINA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00892-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 8 DE 2022.
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **DELIDE PÉREZ RUBIANO**, contra **LUIS EDUARDO PEREIRA MEDINA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 8 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **DELIDE PÉREZ RUBIANO** con CC. 26.853.775, contra **LUIS EDUARDO PEREIRA MEDINA** con CC. 1.193.102.220, por la suma de **$2.800.000.oo** por concepto de capital contenido en el titulo valor objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **LUIS EDUARDO PEREIRA MEDINA** con CC. 1.193.102.220 como empleado de la sociedad **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.** Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica hugo.mejia@jeronimo-martins.com

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00892-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELIDE PÉREZ RUBIANO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PEREIRA MEDINA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a la Dra. **MELINA MARGARITA ESCORCIA FERNÁNDEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db24ee7f513351bfbcd06b76d0f937bff02515b4f42b4700fdd1555e8b21d087**

Documento generado en 08/11/2022 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00894-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: JORGE LUIS ANILLO CARO
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00894-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 8 DE 2022.
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** con NIT. 900.528.910-1**,** contra **JORGE LUIS ANILLO CARO** con CC. 9.174.470, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 8 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **JORGE LUIS ANILLO CARO**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda y observada la solicitud de crédito aportada, donde se consignan los datos personales del demandado, se evidencia que esta fue diligenciada a favor de FINSOCIAL S.AS. Ahora bien, no se observan con los anexos de la demanda, el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, el cual se hace necesario aportar toda vez que el demandado aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL S.A.S.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad **ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S.** con NIT. 901.231.784-5, representada legalmente por **VALENTINA ISABEL ÁLVAREZ SANTIAGO**, con CC. 1.140.889.499 y TP No. 332.585 Del C. S de la J.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

LF

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00894-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: JORGE LUIS ANILLO CARO
ASUNTO: INADMITE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb558b6242f155c6187363a71d48bf20ad9ca9bc7103b8fb36e605a8427b8bd**

Documento generado en 08/11/2022 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00895-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DONADO CHIMA y CENAIDA MARÍA MACÍAS MOLINA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00895-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 8 DE 2022.
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA**, contra **CARLOS ALBERTO DONADO CHIMA** y **CENAIDA MARÍA MACÍAS MOLINA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 8 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA** con NIT. 900.146.684-1, contra **CARLOS ALBERTO DONADO CHIMA** con CC. 92.518.631 y **CENAIDA MARÍA MACÍAS MOLINA** con CC. 22.977.453, por la suma de **$2.400.000.oo** por concepto de capital contenido en el titulo valor objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean o llegaren a poseer los demandados **CARLOS ALBERTO DONADO CHIMA** con CC. 92.518.631 y **CENAIDA MARÍA MACÍAS MOLINA** con CC. 22.977.453, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIÓN CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ. Limítese la medida cautelar a la suma de **$3.600.000**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00895-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DONADO CHIMA y CENAIDA MARÍA MACÍAS MOLINA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado **CARLOS ALBERTO DONADO CHIMA** con CC. 92.518.631 como contraprestación del servicio que presta en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN LUIS BELTRÁN** adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE**. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

4. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada **CENAIDA MARÍA MACÍAS MOLINA** con CC. 22.977.453 como contraprestación del servicio que presta en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN PEDRO CLAVER** adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE**. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase al Dr. **CARLOS ANDRÉS VILLANUEVA PEÑALOZA** como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00895-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DONADO CHIMA y CENAIDA MARÍA MACÍAS MOLINA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102607d908849f8a3b25d93300a0c5de292f926b3e4d60d8925be3c4f7106e1a**

Documento generado en 08/11/2022 02:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00896 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE INVERSIONES DEL SUR "COOINVERSUR"
DEMANDADO: ARNOLD MANUEL ROJAS SARMIENTO

Rad. No. 2022-00896-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 8 DE 2022.
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA DE INVERSIONES DEL SUR "COOINVERSUR"** contra **ARNOLD MANUEL ROJAS SARMIENTO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 8 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA DE INVERSIONES DEL SUR "COOINVERSUR" contra ARNOLD MANUEL ROJAS SARMIENTO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Observa el despacho que la parte demandante aportó dirección de notificación electrónica del demandado, sin embargo, no afirma bajo la gravedad de juramento tal condición, ni la forma como la obtuvo, tampoco aportó las evidencias correspondientes (Art 8 inciso 2 Ley 2213 de 2022).

2. Amén de lo anterior no se acreditó por el demandante que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que tiene previsto que al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien la parte demandante solicita al Despacho Oficiar a la EPS SALUD TOTAL, con el fin de determinar el pagador del demandado, no se observa dentro de la demanda solicitud de medidas cautelares, lo que absolvería al demandante de lo estipulado en la norma citada, por tal razón deberá el ejecutante, si no lo ha hecho, cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **RAFAEL ANTONIO MONTALVO DURANGO**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

LF

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00896 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE INVERSIONES DEL SUR "COOINVERSUR"
DEMANDADO: ARNOLD MANUEL ROJAS SARMIENTO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be89d93d9ac0734193c2f7a38706409d260c0d772a2f8f9b731e4497b54fe493**

Documento generado en 08/11/2022 02:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00898-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: ADELINA EPIAYU MACHADO
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00898-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1,** contra **ADELINA EPIAYU MACHADO CC 1.118.858.337,** nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1, contra ADELINA EPIAYU MACHADO CC 1.118.858.337.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aporta dentro de los documentos anexos una solicitud de crédito de FINSOCIAL, se requerirá para que en caso de que el pagaré presentado para el cobro judicial fue suscrito para garantizar una fianza, se aporte el contrato suscrito, en caso contrario se aclaré a que se debe la obtención de una solicitud de crédito con un membrete de una empresa diferente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** que funge como demandante.

Por otra parte, se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el titulo valor para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "… *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S NIT 901231784-5**, representado legalmente por la Dr. **VALENTINA ISABEL ÁLVAREZ SANTIAGO CC 1.140.889.499 y T.P. 332.582 del C.S.J**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00898-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: ADELINA EPIAYU MACHADO
ASUNTO: INADMITE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9269d09f089aba1f720d3073b019d6583579f8969b984e2bac27482e96a7a42b**
Documento generado en 08/11/2022 10:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00899-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: BELCY VERÓNICA NIEVES TORRES
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00899-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1,** contra **BELCY VERÓNICA NIEVES TORRES CC 50.934.252,** nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1,** contra **BELCY VERÓNICA NIEVES TORRES CC 50.934.252.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aporta dentro de los documentos anexos una solicitud de crédito de FINSOCIAL, se requerirá para que en caso de que el pagaré presentado para el cobro judicial fue suscrito para garantizar una fianza, se aporte el contrato suscrito, en caso contrario se acleré a que se debe la obtención de una solicitud de crédito con un membrete de una empresa diferente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** que funge como demandante.

Por otra parte, se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el titulo valor para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "… *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S NIT 901231784-5**, representado legalmente por la Dr. **VALENTINA ISABEL ÁLVAREZ SANTIAGO CC 1.140.889.499 y T.P. 332.582 del C.S.J**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00899-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: BELCY VERÓNICA NIEVES TORRES
ASUNTO: INADMITE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520df496e1345b0d7f93f29c5e1456cb93bf96bf2ba554c9f658a5afa78aad0b**

Documento generado en 08/11/2022 10:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00901-00
Demandante: GERMAN MARTÍNEZ CORREDOR
Demandado: TRANSESCAS S.A.S.
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO
Rad. No. 2022-00901-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **GERMAN MARTÍNEZ CORREDOR CC 72.155.505,** contra **TRANSESCAS S.A.S NIT 901.128.175-1,** nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARÌA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE 08 DE 2022

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GERMAN MARTÍNEZ CORREDOR CC 72.155.505,** contra **TRANSESCAS S.A.S NIT 901.128.175-1.**

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que del título valor aportado para el cobro judicial no se desprende una obligación por parte de **TRANSESCAS S.A.S,** toda vez que si bien el mismo fue suscrito por Edgardo Castellar, quien ostenta la calidad de representante legal del demandado, lo cierto es que la orden expresa de pago contenida en la letra de cambio se dirige a" Edgardo Castellar A", y no se extiende contra la entidad TRANSESCAS S.A.S., además, al observar la firma plasmada en la letra de cambio tampoco se acompaña con la identificación o Nit de la persona jurídica en mención, por lo que no existe certeza que la letra de cambio fue suscrita como representante legal y no a título personal, luego entonces no es claro que la obligación proviene del deudor.

Al no encontrarse lo mencionado este despacho se ve en la obligación de negar el mandamiento puesto que, el título para el cobro judicial, esto al tenor del *artículo 422 del Estatuto General del Proceso*, como se mencionó anteriormente no contiene una obligación clara ni expresa ya que no existe manifestación **inequívoca** del deudor de satisfacer una prestación, y no se tiene certeza que el documento provenga del deudor. "*Artículo 422: Titulo ejecutivo:*

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, ***claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante****, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…" (negrillas fuera del texto original)."*

En consecuencia, atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00901-00
Demandante: GERMAN MARTÍNEZ CORREDOR
Demandado: TRANSESCAS S.A.S.
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **GERMAN MARTÍNEZ CORREDOR CC 72.155.505,** contra **TRANSESCAS S.A.S NIT 901.128.175-1**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d541641fbb775ec8fe89959aead652eb7742bdb1e5b332ea1c2933089894fd**

Documento generado en 08/11/2022 10:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. No. 2022-00903-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -COOTRACERREJÓN NIT 800.020.034,** contra **KATHERINE NICOLLE PACCINI SOLANO CC 1.129.568.074 Y JOSÉ LUIS CABALLERO PERTUZ CC 72.287.899,** nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.
En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 101-1003183 a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -COOTRACERREJÓN NIT 800.020.034, contra KATHERINE NICOLLE PACCINI SOLANO CC 1.129.568.074 Y JOSÉ LUIS CABALLERO PERTUZ CC 72.287.899,** por la suma de **$18.296.634.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 16 de marzo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **KATHERINE NICOLLE PACCINI SOLANO CC 1.129.568.074 Y JOSÉ LUIS CABALLERO PERTUZ CC 72.287.899,** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO JP MORGAN COLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA S.A., CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA, CREDICORP CAPITAL COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMÍA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, COMULTRASAN, JURISCOOP, COOPERATIVA CONFIAR, COOPERATIVA JFK Y CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL. Limítese la medida cautelar a la suma de **$27.444.951.00.** Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JOSÉ LUIS CABALLERO PERTUZ CC 72.287.899,** como empleado de **CENTRAL DE APOYO A TRANSPORTADORES S.A.S. GRUPO CAT.** Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministarse al despacho dirección eléctronica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a LESBIA KARINA PIMIENTA SCOTT CC 1.118.822.211 y T.P. 200.849, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69582cebb5f61e85ddb9c82cc606b617050794b1fb13f21f02b6662494443e96**

Documento generado en 08/11/2022 10:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00905-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
DEMANDADO: ANTONIO EUSTORGIO GUTIÉRREZ CHICA Y JHON JAIRO MÉNDEZ SUAREZ
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00905-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC 8.716.275,** contra **ANTONIO EUSTORGIO GUTIÉRREZ CHICA CC 72.230.463 Y JHON JAIRO MÉNDEZ SUAREZ CC 84.056.628,** nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 08 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC 8.716.275, contra ANTONIO EUSTORGIO GUTIÉRREZ CHICA CC 72.230.463 Y JHON JAIRO MÉNDEZ SUAREZ CC 84.056.628.**

Al entrar a analizar el libelo demandatorio, se observa que se hace necesario requerir a la parte demandante para que especifique la dirección física que pertenece al demandante, puesto que se observa que se aportó la misma dirección de la profesional del derecho para el demandante, incumpliendo lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **KELLY LEONOR HERRERA GONZÁLEZ CC 1.129.525.901 y T.P. 315.450**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0145 Barranquilla, noviembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928ee9f2f4e32aadfafec2713c95f6aa11286b9d42618ab4f9dd482c64468087**

Documento generado en 08/11/2022 10:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica